



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SUCRE

MAGISTRADO PONENTE: LUIS CARLOS ALZATE RÍOS

Sincelejo, diecinueve (19) de febrero de dos mil quince (2015)

ASUNTO: DECLARA LA FALTA DE
COMPETENCIA DE ESTE
TRIBUNAL, ORDENA REMITIR AL
JUZGADO DE ORIGEN

INSTANCIA: PRIMERA

Decide la Sala Unitaria de Decisión¹, sobre la solicitud presentada por la DIAN, en donde pide la nulidad de todo lo actuado por falta de competencia de este Tribunal para conocer del presente proceso, con fundamento en la falta de competencia por cuantía.

Sea lo primera advertir, que conforme a la nueva normativa que regula el tema (artículos 168, 207 a 201 del C.P.A.C.A., 133 y 138 del C.G.P.²) la incompetencia solo genera nulidad, si se actúa por parte del despacho, una vez declarada, por lo que si se advierte la incompetencia, lo que es menester hacer es declararla misma y ordenar la remisión del proceso al competente (artículos 168 C.P.A.C.A. y 138 del C.G.P.) conservando validez la actuación surtida hasta la fecha.

Por lo tanto, no se da trámite de nulidad a la solicitud presentada, pero se entrará a decidir sobre la misma, advirtiendo desde ya, que se comparten las apreciaciones realizadas por el demandado, tal como se entra a explicar.

¹ Artículo 125 del C.P.C.A.C.A.

² Se aclara, que conforme a la interpretación de la Sala Plena de lo CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO del CONSEJO DE ESTADO, el Código General del Proceso se encuentra vigente para esta jurisdicción, desde el 1 de enero de 2015. Ver CONSEJO DE ESTADO. SALA PLENA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. Consejero Ponente: ENRIQUE GIL BOTERO. Auto de 25 de junio de 2014. Radicación: 25000233600020120039501 (IJ). Número interno: 49.299. Demandante: Café Salud Entidad Promotora de Salud S.A. Demandado: Nación-Ministerio de Salud y de la Protección Social. Referencia: Recurso de Queja.



En el presente caso, se observa que se pretende la nulidad de la liquidación oficial de revisión No. 232412014000011 del 2 de mayo de 2014, en donde se impone a la demandante el pago de la suma total de \$ 75.159.000 (fol. 57) suma que está compuesta por \$ 21.399.000 por concepto de impuesto a cargo y \$ 53.760.000 por concepto de sanción.

Así las cosas, al momento de solicitar el restablecimiento del derecho, se acumulan en la misma demanda dos pretensiones de restablecimiento, es decir, el no pago del impuesto a cargo (\$ 21.399.000) y el no pago de la sanción (\$ 53.760.000) dado que las pretensiones deben redactarse de forma clara, precisa y separada (artículos 162 numeral 2 y 165 del C.P.A.C.A.).

Por lo anterior, cuando se realizar la estimación de la cuantía, conforme lo consagra el artículo 157 de la misma obra, las pretensiones no se suman, sino que se determina la cuantía por el valor de la mayor, que para nuestro caso, es la suma de \$ 53.760.000 por concepto de sanción, por lo que ella no sobrepasa los 300 S.M.L.M.V.³, claramente la competencia se encuentra radicada en los JUZGADOS ADMINISTRATIVOS DEL CIRCUITO DE SINCELEJO, y así se declarará en el aparte resolutivo de este fallo, ordenando el consecuente envío del expediente, al despacho que inicialmente conoció del proceso, para que continúe el trámite del mismo, en el estado en que actualmente se encuentra.

³ Es reiterada la posición del CONSEJO DE ESTADO en este sentido, no solo en la providencia citada por el juez que inicialmente conoció de este proceso (fol. 621 y la DIAN, fol. 2 C. Incidente, CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN CUARTA Consejero ponente: JORGE OCTAVIO RAMÍREZ RAMÍREZ AUTO DEL (1) de octubre de dos mil trece (2013). Radicación número: 25000-23-27-000-2013-00290-00(20246) Actor: SEBASTIAN FELIPE HERNANDEZ PINZON Demandado: DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES – DIAN) sino en decisiones más recientes como el dictado por la misma Corporación, Sala y Sección, Consejera ponente: CARMEN TERESA ORTIZ DE RODRÍGUEZ. Auto del 12 de mayo de 2014. Radicación: 25000233700020130010501. Actor: CONSULTORES REGIONALES ASOCIADOS LTDA. contra la DIAN. Número Interno: 20112.



DECISIÓN: En mérito de lo manifestado, la Sala Unitaria de Decisión del TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SUCRE, al tenor de lo dispuesto por el artículo 168 del C.P.A.C.A.,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLÁRESE que este Tribunal, carece de competencia para conocer del presente proceso en primera instancia.

SEGUNDO: REMÍTASE, por competencia, la presente demanda en ejercicio del MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO instaurado por LILIANA INÉS URIBE GUTIÉRREZ contra la DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES - DIAN, al despacho que inicialmente conoció de ella, es decir, al JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE SINCELEJO.

TERCERO: En firme esta providencia, **ENVÍESE** el expediente por secretaria al mencionado despacho, **LIQUÍDENSE** los gastos del proceso causados, **PÓNGASE** a disposición del juzgado competente el saldo de los mismos y **CANCÉLESE** la radicación previa anotación en el sistema de información judicial y los libros radicadores.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS CARLOS ALZATE RÍOS
Magistrado